days suficientes ministros para determinavlas o dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será cido el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles le serán unicamente cuando interesen á la causa pública é à la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevaran por título ni pretesto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales o civiles en que hagan las veces de actor o coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo o de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinaran en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasa-Min a la otra sala despues de admitida la Suplica por aquella. Cuando tenga lugar la suplica de sentencias de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurriran para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, o ambos, si ninguno fuere parte en el negovioj y siempre de bers haber a lo menos dos judoes mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ellonio hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se gregaran uno o dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la ala elegira a pluralidad de votos el letrado é letrados que so necesiteh.

las la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un mimistro de la otra, é por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimira, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de enalquiera de las otras.

XXXII. En estas audiencias de tres salas se determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra 6 de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habra a lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la andiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habra á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de	Andiencias de tres salas.	· Audiencias de cuatro salas
1° 1° 3° 5° 5° 7°	1 ⁸ civ. 2 ⁹ civ. 1 ⁹ 2 ⁹ 4 ⁹ 5 ⁹ 7 ⁹ 8 ⁹ 10 ⁹ 11 ⁹	1° civ. 1° crim. 1° 3° 5° 7° 9° 11° 13° , 15°
2 ⁸ 2 ⁹ 4 ⁹ 67 S ⁹	Caliminal 30 60 1	2 ⁹ civ. 2 ⁸ crim. 2 ⁹ 4 ⁹ 6 ⁹ 8 ⁹ 10 ⁹ 12 ⁹ 14 ⁹ 16 ⁹

XXXV. Los ministros que en un año XXXV. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el